

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

DIEGO A. HELLÍN PEÑALVER Y ROSALÍA PÉREZ OLIVARES.

Inspectores de educación.

Consejería de Educación y Universidades. Región de Murcia

Resumen

Los autores pretenden orientar a partir de la legislación vigente, de carácter educativo y general, la actuación de los inspectores de educación y de los docentes, especialmente los equipos directivos, respecto a un tema tan candente como complejo y de gran repercusión social: la utilización y difusión de imágenes de alumnos en medios electrónicos y en papel.

Palabras clave: imagen, menor, publicación, protección, datos, familias, centros educativos, Ley Orgánica 15/1999, Real Decreto 1720/2007

ANTECEDENTES

En la Inspección de Educación se reciben en ocasiones consultas de directores de centros educativos relativas a la normativa de aplicación y procedimiento a seguir para publicar imágenes de alumnos en la página web, blogs o revistas del centro.

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE, 10 de diciembre).

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (BOE, 14 de mayo).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE, 14 de diciembre).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE, 19 de enero).

CONSIDERACIONES

1) En virtud del art. 5.1.f del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Por tanto, las imágenes en una página web, blog o revista educativa, **siempre que éstas permitan la identificación de las personas que en ellas aparecen**, han de ser consideradas datos de carácter personal. Ello implica que la toma de fotografías que ha dado origen a las imágenes constituyen un tratamiento de datos personales, puesto que el art. 3.c de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece como tal las *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter*

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

2) El responsable del tratamiento de las imágenes es, según determina el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*. En el caso abordado, el responsable del tratamiento es el centro educativo. Actuaría en su representación el director del centro, puesto que, en virtud del artículo 132.a de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, una de las competencias de este es *“ostentar la representación del centro”*.

3) El responsable del tratamiento de las imágenes ha de nombrar a un encargado del mismo. Esta figura queda definida en el artículo 5.1.i del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, como *“La persona física o jurídica (...) que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo (...)”*. Por otro lado, la persona encargada del tratamiento de los datos puede autorizar a terceros para tal fin, en virtud del artículo 5.1.r del citado Real Decreto.

4) Respecto a la necesidad de prestar consentimiento para el tratamiento y utilización de datos personales, en virtud de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”* (art. 6.1). Este consentimiento deberá ser *“una manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada”* (art.

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

3.h). Por otra parte, el artículo 4.2. de la citada Ley establece que *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento (...) no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*.

5) Respecto a quién debe prestar consentimiento para la utilización de imágenes de menores, conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, *“el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil”*. En el caso de las imágenes en páginas web, blogs y revistas de centros educativos, consideradas datos personales, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, especifica la edad en la que un menor alcanza condiciones de madurez suficientes para prestar su consentimiento. Concretamente, en su artículo 13 determina que *“podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”*.

6) En cuanto al procedimiento para solicitar el consentimiento para el tratamiento y publicación de las imágenes de alumnos en plataformas electrónicas o revistas del centro educativo, en virtud del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un (...) tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

(...)

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

(...)

2. *Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior"*

7) Respecto al derecho de cancelación de las imágenes de los alumnos, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre determina que este *"dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento"* (art. 31.2). Por tanto, los padres o el alumno, en su caso, pueden ejercitar su derecho de cancelación con la finalidad de que se retire su imagen del soporte donde se encuentre publicada. Este derecho debe ser atendido en el plazo de diez días, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

8) Es el director del centro el que, en base a sus competencias, aprueba las normas de organización y funcionamiento del centro, en virtud del artículo 132.I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). El Consejo Escolar tiene competencias para evaluar las normas de organización y funcionamiento del centro educativo, en base a lo recogido en el artículo 127.a de la LOE. Asimismo, tal y como establece el artículo 129.h de la misma Ley Orgánica, el Claustro de profesores tiene competencias para *"informar las normas de organización y funcionamiento del centro"*. Finalmente, según el artículo 125 de la LOE, las normas de funcionamiento del centro han de ser incluidas en la Programación General Anual (PGA).

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

CONCLUSIONES

Del análisis anterior se deduce que:

1. En virtud del artículo 5.1.f del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, las imágenes publicadas en páginas web, blogs o revistas de centros educativos que permitan identificar a los alumnos que en ellas aparecen, son datos personales de estos. La toma de dichas imágenes constituye un tratamiento de datos personales, de conformidad con el artículo 3.c de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. El director del centro educativo, como representante de éste, conforme al art. 132.a de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es el responsable del tratamiento de las imágenes de los alumnos, lo que incluye la toma de fotografías, su archivo y publicación. Debe nombrar a un encargado del tratamiento, que puede ser el propio director u otro profesor del centro. Este puede autorizar a otras personas, tal y como determina el artículo 5.1.r del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Dicha autorización puede incluir la toma de fotografías. Debe evitarse que una persona no autorizada capte imágenes de los alumnos en las que éstos puedan ser identificados.

En todo caso, el director es el responsable último de la correcta aplicación de la normativa en el tratamiento y uso de estas imágenes, pues, en virtud del artículo 132.d, entre sus competencias se encuentra la de garantizar el cumplimiento de las leyes.

Con este fin, se recomienda la siguiente distribución de responsabilidades y acceso para publicar imágenes en la web, blog o revista del centro:

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑÁLVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

a) El director ha de nombrar un encargado del tratamiento de las imágenes y de la gestión de la página web, blog o revista del centro. El encargado a su vez podrá autorizar el acceso a otras personas, siempre bajo su autoridad directa.

b) Determinar qué profesores tienen autorización para tomar fotografías de los alumnos y cuáles la tienen para publicar sus imágenes en los diferentes soportes. Por ejemplo, podrían tener autorización para tomar fotografías todos los profesores y podría otorgarse permiso para publicar únicamente al responsable de la página web.

c) Si es posible, restringir el acceso a algunas publicaciones del centro, limitándolo a la comunidad educativa de este a través de un nombre de usuario y una contraseña.

3. Es preciso el consentimiento del afectado para el tratamiento y publicación de las imágenes. De conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en su artículo 13, dicho consentimiento debe ser otorgado por los padres o tutores en el caso de alumnos menores de quince años. Tal y como establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los afectados deben ser informados de modo expreso, preciso e inequívoco del tratamiento de sus imágenes. También se les debe informar en qué soportes van a ser publicadas y que su finalidad es de carácter educativo. Asimismo, se debe informar de la identidad y dirección del responsable de su tratamiento o de su representante, es decir, nombre y apellidos del director y dirección del centro educativo.

Para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, se aconseja lo siguiente:

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

a) Entregar un cuestionario para el consentimiento del uso de imágenes de los alumnos con fines educativos junto a los documentos de formalización de matrícula en el centro. Este debe tener un modelo propio en el que se recoja la normativa en que se fundamenta el tratamiento, el uso exclusivo que se va a hacer de las imágenes (publicación de actividades complementarias y extraescolares en la Web del centro, publicación en otras páginas web educativas, publicación en blogs educativos de áreas, uso en trabajos de áreas específicas, exposiciones en el colegio, etc.) e identificación del responsable (nombre del director y datos de contacto del centro). También debe informarse del derecho de cancelación de las imágenes en caso de que la familia lo solicite.

b) Cuando se vaya a hacer un uso de las imágenes de los alumnos que no esté recogido expresamente en la autorización, se deberá informar de tales hechos a las familias y requerir autorización específica para la ocasión.

c) Las autorizaciones deberán ser archivadas en los expedientes de los alumnos y se aconseja que la secretaría del centro facilite, al inicio del curso escolar, un listado de los alumnos que no autorizan el uso de las imágenes al encargado del tratamiento de estas. El listado debe ser actualizado cada vez que sea conveniente y deberá estar en un lugar conocido por todos los profesores autorizados para la toma de fotografías, de modo que estos puedan consultarlo cada vez que lo necesiten. Este listado no debe exponerse públicamente y ha de tener un tratamiento confidencial por parte de los profesores.

Asimismo, sería aconsejable determinar el flujo de información de forma clara y precisa:

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

1º. La secretaría del centro recoge la información sobre las autorizaciones de imágenes y la traslada al encargado de su tratamiento y a los profesores autorizados por este.

2º. En reunión de claustro de inicio de curso, se informa del procedimiento a seguir en el tratamiento de las imágenes de los alumnos y de lo recogido al respecto en las normas de organización y funcionamiento del centro.

3º. Los tutores trasladan al equipo docente de su curso información de los alumnos que no han dado su consentimiento para el tratamiento de las imágenes y ponen a su disposición el listado de los mismos.

4º. En las reuniones colectivas de tutoría al inicio del curso, los tutores trasladan a las familias la información sobre el uso y la publicación de imágenes.

5º. En el consejo escolar se informa y evalúa el procedimiento reglado por el centro para el tratamiento de las imágenes de los alumnos.

6º. Sería conveniente que cualquier publicación de imágenes fuera revisada previamente por el encargado y/o el responsable del tratamiento de las imágenes.

4. Las familias podrán ejercer en cualquier momento su derecho a solicitar que se retiren las imágenes del menor de la página web del centro, de conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. El centro deberá retirarlas a la mayor brevedad posible y, en virtud del artículo 16.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en un plazo máximo de 10 días.

CASO PRÁCTICO: PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN LA PÁGINA WEB, BLOG O REVISTA DE UN CENTRO EDUCATIVO

AUTOR: HELLÍN PEÑALVER, D.A., PÉREZ OLIVARES, R. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

5. A la hora de tomar fotos es conveniente evitar los primeros planos a los alumnos y procurar realizar fotos colectivas de actividades educativas, de modo que se permita una fácil identificación de los mismos. En estos casos las imágenes no constituirían datos personales y no sería de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

6. Sería recomendable que todo lo expuesto quede recogido en las normas de organización y funcionamiento del centro. En virtud de los artículos 127.a, 129.h y 132.l de la LOE, las normas de organización y funcionamiento deben ser evaluadas por el consejo escolar, informadas por el claustro de profesores, aprobadas por el director e incluidas en la PGA. Una vez las normas han sido aprobadas en la PGA, se recomienda trasladar la información a la comunidad educativa (reseña en la agenda del centro, hacer referencia en las reuniones colectivas de tutoría, etc.) y ponerla a su disposición facilitándoles el acceso por diferentes vías (tablón de anuncios del centro, página web del centro, etc.).